



IV ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA N.º 4 DE BADAJOZ

EDICTO de 18 de junio de 2008 sobre notificación de sentencia dictada en procedimiento de divorcio contencioso n.º 592/2007. (2008ED0492)

SENTENCIA N.º 119/08

Magistrado-juez que la dicta: D.ª Marina López de Lerma Fraisolí.

Lugar: Badajoz.

Fecha: 8 de mayo de 2008.

Parte demandante: María Aurora Cava Ramos.

Abogado: Javier Megías Quirós.

Procurador: José Antonio Mallen Pascual.

Parte demandada: Francisco José Ledo Díaz.

Objeto del Juicio: Divorcio Contencioso.

ANTECEDENTES DE HECHO

- I. Por la parte actora se formuló demanda de Divorcio que turnada correspondió a este Juzgado, haciendo constar que su representada contrajo matrimonio canónico con el demandado el día 9/7/1989. De dicho matrimonio nacieron y viven dos hijos menores de edad. Y tras citar los fundamentos de derecho que estimaba de aplicación, suplicaba al Juzgado que, previo los trámites legales oportunos, dictase sentencia por la que se acordase el divorcio del matrimonio, adoptándose las medidas que en su escrito proponía.
- II. Por Auto de fecha 25/6/07 se admitió a trámite la demanda, acordándose dar traslado de la misma a la parte demandada, por término de veinte días, para que compareciera y contestara con apercibimiento de rebeldía.
- III. Por Providencia de fecha 14/4/08 se convoca a las partes a la celebración de vista, teniendo lugar la misma con el resultado que consta en autos, los cuales quedaron en poder de S.S.ª para dictar sentencia.
- IV. En la tramitación de estos autos se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Constando debidamente acreditado, conforme a la documental obrante en autos, que las partes contrajeron matrimonio el 9 de junio de 1989, procede acceder a la pretensión de divorcio interesada, al concurrir el supuesto del art. 86 del Código Civil en relación con el art. 81-2 del mismo texto legal, conforme a la redacción legal dada a los mismos por la Ley 15/2005, de 8 de julio.



Segundo. En orden a las medidas a adoptar como consecuencia del divorcio y reguladas en el art. 91 y siguientes del Código Civil, procede en 1.º lugar, atribuir la guarda y custodia de los dos hijos menores a la madre, en los términos interesados, por cuanto, no consta, dado el paradero desconocido del padre, relación alguna entre los menores y aquél.

En segundo lugar, y respecto a la medida relativa al régimen de visitas a favor del progenitor no custodio, dada la edad del mayor de los hijos, 17 años, ha de estarse al acuerdo entre el mismo y su padre, en relación a la extensión del citado régimen, por cuanto, desconociendo qué relación actual existe entre los directamente afectados, en nada beneficiaria, el establecimiento e imposición de un régimen de visitas no deseado.

En relación al otro hijo, que cuenta en la actualidad con la edad de 10 años, teniendo en consideración, de un lado el paradero desconocido del padre, como anteriormente se indicó, y el lugar de residencia del menor —Fuerteventura— ha de estarse, en primer lugar, al acuerdo entre los progenitores, y en caso de discrepancia, si procede, establecer un régimen de visitas, en contra de lo interesado por la parte actora, que habrá de desarrollarse con las debidas cautelas en cuanto a la frecuencia, lugar de desarrollo, y supervisión inicial por los técnicos correspondientes, a los efectos de que el citado régimen se inicie y desarrolle, teniendo en consideración el grado de relación paterno-filial, y se vaya acomodando a los progresos, en su caso, que tal relación.

Una vez que la relación paterno filial se normalice y así se constate en el informe que habrá de emitirse por el Punto de Encuentro, regirá el régimen ordinario, en los términos que se especificarán en la parte dispositiva de esta resolución.

No obstante, y teniendo en consideración las circunstancias especiales que concurren en el presente caso, el régimen de visitas a favor del progenitor no custodio, solamente se iniciará a instancia del titular del derecho de visitas.

En su lugar, y respecto a la medida relativa a la cuantía de la pensión de alimentos a favor de los hijos, analizada la prueba practicada, no existe dato alguno del que pueda extraerse cuál sea la situación económica del progenitor no custodio, por cuanto, ni siquiera consta alta en la seguridad social, al haberse causado baja el 30 de septiembre de 2005 en el Régimen Especial de trabajadores Autónomos, sin que desde esa fecha, conste realización de actividad laboral alguna, ni por cuenta propia ni ajena.

De ahí, que solo proceda establecer una pensión mínima a favor de cada hijo (100 euros/mes), sin perjuicio que en un futuro si concurrieran otras circunstancias más favorables que las actuales, pueda establecerse cantidad mayor por el concepto analizado, a través del correspondiente procedimiento.

No obstante, las necesidades de los menores, constan debidamente cubiertas, por cuanto la titular de la guarda y custodia, está desempeñando actividad laboral por cuenta ajena, debidamente retribuida.

Por último señalar en relación a los gastos extraordinarios, que no constando conformidad expresa de la parte demandada a la extensión del concepto de aquéllos a las partidas interesa-



das por la parte actora, tales, como gastos escolares del comienzo del curso, y que no tienen el carácter de extraordinario, procede estar al concepto estricto de éstos, como aquellos no comprendidos dentro del ámbito de los alimentos ordinarios del art. 142 del Código Civil.

Tercero. En materia de costas, y dada la especial naturaleza de la acción deducida, no procede hacer pronunciamiento alguno.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

Que estimando parcialmente la demanda formulada por la Procuradora Sra. Mallen Pascual en nombre y representación de D.^a María Aurora Calva Ramos frente a D. Francisco José Ledo Díaz, debo decretar la disolución por divorcio del matrimonio de los mencionados, y ello, con todos los efectos legales inherentes, y con establecimiento de las siguientes medidas:

1. Se atribuye la guarda y custodia de los hijos menores a la madre con patria potestad compartida con el padre.
2. Como régimen de visitas, comunicación y estancias a favor de los hijos, se establece el siguiente:
 - En relación al mayor de los hijos, se estará al acuerdo entre éste y el padre.
 - En relación al menor de los hijos, y a falta de acuerdo, se establece el siguiente:
 - A) Hasta la normalización de la relación paterno-filial el régimen comenzará con 1 hora a la semana y se desarrollará bajo la supervisión del Punto de Encuentro.
 - El citado régimen se irá acomodando en cuanto a su extensión, frecuencia, duración de las visitas y lugar del desarrollo de las mismas, a las propuestas que vayan formulando las técnicas del Punto de Encuentro, conforme a la evolución que vaya experimentando la relación paterno-filial.
 - B) Una vez normalizada la relación paterno filial, y así se informe por el Punto de Encuentro se estará al acuerdo de los progenitores, y para el caso de discrepancia se establece el siguiente:
 - Mitad de periodos vacacionales de Navidad, Semana Santa y 1 mes en verano, a elegir en caso de discrepancia por el padre los años pares y por la madre en los impares.
 - Cuando el padre se desplace al lugar de residencia del menor siempre que preavise fehacientemente con antelación, sin que pueda exceder de los fines de semana alterno desde el viernes por la tarde hasta el domingo a las 20 horas.
 - C) El régimen de visitas acordada se iniciará, solo a instancia del titular del derecho de visitas.
3. En concepto de alimentos a favor de cada uno de los hijos menores, se establece a cargo del padre, la cantidad de 100 euros/mes (200 euros/mes en total), y que deberá



abonar a la madre por adelantado durante los primeros cinco días de mes, y que se actualizará a primeros de cada año, conforme a las variaciones que experimenta el IPC publicada anualmente por el INE.

4. Los gastos extraordinarios de los hijos menores, se abonarán por mitad por ambos progenitores.
5. Se declara disuelta la sociedad legal de gananciales.
6. No procede hacer pronunciamiento en cuanto a las costas.

Firme sea esta resolución remítase testimonio de la presente al Registro Civil de Guadalupe (Cáceres) para su anotación.

Modo de impugnación: mediante recurso de apelación ante la Audiencia Provincial de Badajoz (artículo 455 LECn).

El recurso se preparará por medio de escrito presentado en este Juzgado en el plazo de cinco días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación, limitado a citar la resolución apelada, manifestando la voluntad de recurrir, con expresión de los pronunciamientos que impugna (artículo 457.2 LEC).

Así por esta sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

Lo anteriormente inserto concuerda bien y fielmente con su original, al que me remito, y para que conste expido y firmo el presente en Badajoz a dieciocho de junio de dos mil ocho. Doy fe.

• • •